

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 03 de diciembre de 2020. Señora Juez, le informo que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada, quien fue notificada por aviso el día 12 de marzo de 2020, no se dio contestación a la demanda. Autos a su Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	CINDY CAROLINA OSPINA SIERRA, en representación de su hija menor de edad [REDACTED] [REDACTED]
Demandado	LEONARDO FABIO ÁLVAREZ CARDONA
Radicado	05001 31 10 001 2019 00777 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	N° 450 de 2020.
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vista la anterior constancia, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con

el trámite.

I. INTRODUCCIÓN

A través del defensor de familia, la señora CINDY CAROLINA OSPINA SIERRA, como representante legal de la menor [REDACTED] instauró demanda ejecutiva, en contra del señor LEONARDO FABIO ÁLVAREZ CARDONA, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y de vestuarios adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora CINDY CAROLINA OSPINA SIERRA, como representante legal de la menor [REDACTED], instauró demanda ejecutiva, en contra del señor LEONARDO FABIO ÁLVAREZ CARDONA, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2016, hasta el mes de septiembre de 2019, más las cuotas de vestuario causadas desde el mes de abril de 2016, hasta el mes de agosto de 2019. Obligación alimentaria que fuera fijada mediante Acta de conciliación del 8 de octubre de 2015 de la Comisaría de Familia de San Cristóbal de Medellín, Ant.

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de [REDACTED], representado legalmente por su madre, la señora CINDY CAROLINA OSPINA SIERRA; en contra de su padre, el señor LEONARDO FABIO ÁLVAREZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Valor adeudado
Enero	2016	\$ 128,124.00	\$ 100,000.00	\$ 28,124.00
Febrero		\$ 128,124.00	\$ 50,000.00	\$ 78,124.00
Marzo		\$ 128,124.00	\$ 100,000.00	\$ 28,124.00
Abril		\$ 128,124.00	\$ 100,000.00	\$ 28,124.00
Mayo		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Junio		\$ 128,124.00	\$ 90,000.00	\$ 38,124.00
Julio		\$ 128,124.00	\$ 90,000.00	\$ 38,124.00
Agosto		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Septiembre		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Octubre		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Noviembre		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Diciembre		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Enero	2017	\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Febrero		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Marzo		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Abril		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Mayo		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Junio		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Julio		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Agosto		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Septiembre		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Octubre		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Noviembre		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Diciembre		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Enero	2018	\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Febrero		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Marzo		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Abril		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Mayo		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Junio		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Julio		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Agosto		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Septiembre		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Octubre		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Noviembre		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Diciembre		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Enero	2019	\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Febrero		\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Marzo		\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Abril		\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Mayo		\$ 145,516.00	\$ 100,000.00	\$ 45,516.00
Junio		\$ 145,516.00	\$ 100,000.00	\$ 45,516.00
Julio		\$ 145,516.00	\$ 100,000.00	\$ 45,516.00
Agosto		\$ 145,516.00	\$ 100,000.00	\$ 45,516.00
Septiembre		\$ 145,516.00	\$ 100,000.00	\$ 45,516.00

Totales	\$ 6,165,408.00	\$ 1,030,000.00	\$ 5,135,408.00
----------------	------------------------	------------------------	------------------------

b.) Por vestuario:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Valor adeudado
Abril	2016	\$ 160,155.00	\$ 0.00	\$ 160,155.00
Agosto		\$ 160,155.00	\$ 0.00	\$ 160,155.00
Diciembre		\$ 160,155.00	\$ 0.00	\$ 160,155.00
Abril	2017	\$ 169,363.00	\$ 0.00	\$ 169,363.00
Agosto		\$ 169,363.00	\$ 0.00	\$ 169,363.00
Diciembre		\$ 169,363.00	\$ 0.00	\$ 169,363.00
Abril	2018	\$ 176,289.00	\$ 0.00	\$ 176,289.00
Agosto		\$ 176,289.00	\$ 0.00	\$ 176,289.00
Diciembre		\$ 176,289.00	\$ 0.00	\$ 176,289.00
Abril	2019	\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Agosto		\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Totales		\$ 1,808,453.00	\$ 0.00	\$ 1,808,453.00

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 8 de noviembre de 2019, por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2016, hasta el mes de septiembre de 2019; así como las cuotas de vestuario desde el mes de abril de 2016, hasta el mes de agosto de 2019; además del interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.)

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 35% del salario, primas legales y extralegales que perciba el ejecutado como empleado de la empresa ASADOS DOÑA ROSA. Adicionalmente, se decretó la medida de prohibir su salida del país de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, además del reporte en centrales de riesgo como deudor de cuota alimentaria.

El demandado fue notificado por aviso y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (artículo 422 Código General del Proceso).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor: “...*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa: “...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a favor de [REDACTED], representado legalmente por su madre, la señora CINDY CAROLINA OSPINA SIERRA; en contra de su padre, el señor LEONARDO FABIO ÁLVAREZ CARDONA por las siguientes sumas de dinero:

a.) - Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Valor adeudado
Enero	2016	\$ 128,124.00	\$ 100,000.00	\$ 28,124.00
Febrero		\$ 128,124.00	\$ 50,000.00	\$ 78,124.00
Marzo		\$ 128,124.00	\$ 100,000.00	\$ 28,124.00
Abril		\$ 128,124.00	\$ 100,000.00	\$ 28,124.00
Mayo		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Junio		\$ 128,124.00	\$ 90,000.00	\$ 38,124.00

Julio		\$ 128,124.00	\$ 90,000.00	\$ 38,124.00
Agosto		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Septiembre		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Octubre		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Noviembre		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Diciembre		\$ 128,124.00	\$ 0.00	\$ 128,124.00
Enero	2017	\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Febrero		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Marzo		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Abril		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Mayo		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Junio		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Julio		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Agosto		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Septiembre		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Octubre		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Noviembre		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Diciembre		\$ 135,491.00	\$ 0.00	\$ 135,491.00
Enero	2018	\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Febrero		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Marzo		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Abril		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Mayo		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Junio		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Julio		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Agosto		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Septiembre		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Octubre		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Noviembre		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Diciembre		\$ 141,032.00	\$ 0.00	\$ 141,032.00
Enero	2019	\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Febrero		\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Marzo		\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Abril		\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Mayo		\$ 145,516.00	\$ 100,000.00	\$ 45,516.00
Junio		\$ 145,516.00	\$ 100,000.00	\$ 45,516.00
Julio		\$ 145,516.00	\$ 100,000.00	\$ 45,516.00
Agosto		\$ 145,516.00	\$ 100,000.00	\$ 45,516.00
Septiembre		\$ 145,516.00	\$ 100,000.00	\$ 45,516.00
Totales			\$ 6,165,408.00	\$ 1,030,000.00

b.) - Por vestuario:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Valor adeudado
Abril	2016	\$ 160,155.00	\$ 0.00	\$ 160,155.00
Agosto		\$ 160,155.00	\$ 0.00	\$ 160,155.00
Diciembre		\$ 160,155.00	\$ 0.00	\$ 160,155.00

Abril	2017	\$ 169,363.00	\$ 0.00	\$ 169,363.00
Agosto		\$ 169,363.00	\$ 0.00	\$ 169,363.00
Diciembre		\$ 169,363.00	\$ 0.00	\$ 169,363.00
Abril	2018	\$ 176,289.00	\$ 0.00	\$ 176,289.00
Agosto		\$ 176,289.00	\$ 0.00	\$ 176,289.00
Diciembre		\$ 176,289.00	\$ 0.00	\$ 176,289.00
Abril	2019	\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Agosto		\$ 145,516.00	\$ 0.00	\$ 145,516.00
Totales		\$ 1,808,453.00	\$ 0.00	\$ 1,808,453.00

Adeudados por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2016, hasta el mes de septiembre de 2019; así como las cuotas de vestuario desde el mes de abril de 2016, hasta el mes de agosto de 2019; además del interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.)

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.) teniendo en cuenta la anterior precisión.

TERCERO. – Por no haber oposición alguna no hay lugar a condena en costas.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**200f868a156291e90fea359ee990368396676d6bc13e19ae1db0f9604c59913
e**

Documento generado en 03/12/2020 01:15:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>